

# ***REGLAMENTO DEL SERVICIO DE RASTROS PARA EL AYUNTAMIENTO DE CUAUHTEMOC, COLIMA.***

(Aprobado el 7 de Julio de 1995 y publicado en el P.O. el 5 de Agosto de 1995)

**EL C. SALVADOR SOLIS AGUIRRE**, Presidente del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cuauhtémoc, en ejercicio de las facultades que me confiere el Artículo 35 Fracción 5o. de la Nueva Ley Orgánica del Municipio Libre, a los habitantes del mismo, hago saber.

Que el H. Cabildo Constitucional de Cuauhtémoc, Colima, se ha servido dirigirme para su publicación, el siguiente Reglamento del Servicio Público de Rastros para el Municipio de Cuauhtémoc, Colima.

## **CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1.-** El presente Reglamento es de orden público y de aplicación general y tiene por objeto normar las Actividades relacionadas con la Administración, Organización y Funcionamiento en la prestación del Servicio Público de Rastros, así como la contraprestación de la ciudadanía en la utilización y aprovechamiento de dicho servicio.

**ARTICULO 2.-** La prestación del Servicio de Rastros en el Municipio de Cuauhtémoc, se prestará por el Honorable Ayuntamiento a través de la Dirección de Servicios Públicos y causará el pago de derechos que establece la Ley de Ingresos.

**ARTICULO 3.-** Para los efectos de este Reglamento se considera como RASTRO el local donde se realizan actividades relacionadas con el sacrificio o matanza de Bovinos, Ovicaprinos y Equinos, comprendiendo el flujo y proceso desde la recepción y guarda de animales, hasta su sacrificio, así como las actividades inherentes al mismo. Y se dispondrá al efecto de las áreas y servicios propicios para su buen funcionamiento.

**ARTICULO 4.-** La Autoridad Municipal, regulará la introducción de ganado en perfecto estado de salud a las instalaciones del Rastro, asegurándose que cumplan con todas las Normas Sanitarias contenidas en la Ley de Ganadería, Ley de Salud y Bienestar Social del Gobierno del Estado, y Reglamentos Sanitarios, para asegurar que la carne sea apta para consumo humano.

## **CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES**

**ARTICULO 5.-** Las Autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento son:

- A).- El H. Ayuntamiento.
- B).- El Presidente Municipal.
- C).- El Director de Servicios Públicos.
- D).- El Administrador del Rastro Municipal.
- E).- Los Inspectores Municipales.
- F).- Las H. Juntas Municipales coordinadas con el H. Ayuntamiento donde exista Rastro Municipal.

**ARTICULO 6.-** Corresponde al Ayuntamiento:

- I.- Prestar el Servicio Público de Rastros en el área territorial del Municipio.
- II.- Procurar el efectivo abasto de carne a la comunidad, cuidando que el sacrificio de ganado se realice en sujeción a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento y la Legislación Sanitaria aplicable.
- III.- Vigilar por conducto de la Comisión de Regidores correspondiente a la eficiente prestación del Servicio de Rastros y el correcto aprovechamiento de dicho servicio por la comunidad.
- IV.- Y ejercer en coordinación con la Secretaría de Salud y Bienestar Social del Gobierno del Estado, la función que en materia de salubridad local le compete.

**ARTICULO 7.-** Son facultades del Presidente Municipal las siguientes;

- I.- Emitir las disposiciones Administrativas para asegurar el efectivo cumplimiento de este Reglamento.
- II.- Dictar políticas de Administración y Operación para la prestación del Servicio Público de Rastro.
- III.- Y las demás que le señale este Reglamento y el Honorable Ayuntamiento.

**ARTICULO 8.-** Corresponderá al Director de los Servicios Públicos Municipales.

- I.- Prestar el Servicio Público de Rastros a la Comunidad.
- II.- Apoyar Operativa y Administrativamente el área de Rastro para la eficientización del servicio.
- III.- Tener a su cargo el Cuerpo de Inspectores Municipales
- IV.- Procurar la debida observancia del presente Reglamento e imponer las sanciones por las infracciones que al mismo se cometan.
- V.- las demás que le señale el Reglamento, el Cabildo y el Presidente Municipal.

**ARTICULO 9.-** Corresponde al Administrador del Rastro.

- I.- Llevar la Administración y Operación del Rastro Municipal.
- II.- Emitir su opinión en relación al establecimiento de las cuotas para el pago de derechos para la prestación del Servicio de Rastros.
- III.- Realizar en coordinación con la Secretaría de Salud y Bienestar Social del Gobierno del Estado, los Programas y Acciones que en Materia Sanitaria se realicen para el Servicio Público del Rastro.
- IV.- Dirigir, coordinar y controlar la prestación del Servicio de Rastros, para asegurar el buen funcionamiento y desarrollo del mismo, optimizando los Recursos Humanos y Materiales con que se cuente.
- V.- Elaborar proyectos, presupuestos y programas, relativos a la prestación del Servicio Público de Rastros y presentarlo al Presidente Municipal, por conducto del Director de Servicios Públicos Municipales.
- VI.- Elaborar un Padrón de los Usuarios Permanentes, para efectos de control, agrupándolos según el tipo de animales que sacrifiquen.
- VII.- Integrar, controlar y actualizar el Archivo del Rastro .
- VIII.- Proponer al Presidente Municipal, por conducto del Director de Servicios Públicos Municipales, las necesidades de ampliación, remodelación o mejoramiento del Rastro a su cargo, así como los sistemas de operación del mismo.
- IX.- Controlar el uso de los aparatos eléctricos y mecánicos que se tengan en el Rastro a efecto de que su operación sea por personal autorizado.
- X.- Definir y controlar el uso y acceso a las instalaciones del Rastro, particularmente para los usuarios.
- XI.- Tener bajo su responsabilidad de cobro de las tarifas y cuotas que por concepto de derechos se apliquen por los servicios ordinarios y extraordinarios que presta el Rastro.
- XII.- Cuidar que las instalaciones del Rastro se conserven en buenas condiciones higiénicas y materiales, programando al efecto el mantenimiento preventivo correspondiente.
- XIII.- Impedir cualquier acto que altere el orden laboral y de prestación de los servicios, aplicando las medidas Administrativas que procedan, independientemente de fincar responsabilidades a quien o quienes resulten responsables.
- XIV.- Cuidar que se observen en el Rastro las medidas sanitarias que prevee la Ley Estatal de Salud y su Reglamento en Materia de Salubridad Local.
- XV.- Supervisar que el servicio de Rastro se preste, previo pago de los derechos correspondientes, cuidando que el Área Sanitaria selle la carne cuando proceda.
- XVI.- Evitar el acceso a las Instalaciones del Rastro Municipal, a personas en estado de ebriedad o con bebidas embriagantes.
- XVII.- Y las demás que le señale el presente Reglamento, el Cabildo, el Presidente Municipal y sus Superiores Jerárquicos.

**ARTICULO 10.-** Corresponderá a los Inspectores Municipales lo siguiente:

- I.- Ejercer la vigilancia permanente para que se observe el presente Reglamento, particularmente en los establecimientos o lugares donde se realiza el sacrificio de ganado, la venta y distribución de carnes, supervisando que la carne y vísceras que se expenden ostenten el Sello de Inspección Veterinaria, autorizado por el Municipio.
- II.- Levantar Actas en las que se haga constar las infracciones detectadas a este ordenamiento y turnarlas al Director de Servicios Públicos.
- III.- Decomisar las carnes que encontrándose para su venta sean producto de matanza clandestina o que no cuenten con el Sello Sanitario autorizado por el Municipio o las que por su estado y consistencia no sean aptas para consumo humano.
- IV.- Solicitar el auxilio de elementos de Seguridad Pública para el efectivo cumplimiento de sus funciones.
- V.- Las demás que le señale este Reglamento, el Cabildo, el Presidente Municipal y sus Superiores Jerárquicos.

### **CAPITULO III DE LA ORGANIZACION DEL SERVICIO DE RASTRO**

**ARTICULO 11.-** La prestación del Servicio Público del Rastro y la Administración de éste, la realizará el Honorable Ayuntamiento a través de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, de la que dependerá Orgánicamente y Jerárquicamente.

La organización interna del Rastro Municipal, se sujetará a lo establecido en el presente Reglamento.

**ARTICULO 12.-** Los animales de las especies cuyas carnes se destinen al consumo humano, deberán ser sacrificados única y exclusivamente en los Rastros Municipales existentes.

**ARTICULO 13.-** Los animales destinados al sacrificio deberán permanecer en los corrales de encierro del Rastro Municipal como mínimo 24 horas antes del sacrificio.

**ARTICULO 14.-** Los propietarios de animales que deseen sacrificar su ganado, de cualquier especie en el Rastro, deberán manifestarlo mediante una solicitud, lo cual deberá presentar a la Administración, además pagar los derechos correspondientes.

El horario para el recibo de solicitudes, será el que fije la Administración.

**ARTICULO 15.-** Los solicitantes podrán introducir y sacrificar ganado en el Rastro, sin más límites de horarios que establezca la Administración con la coordinación de las autoridades sanitarias.

**ARTICULO 16.-** La introducción de ganado para su sacrificio a los Corrales de Embarque del Rastro, se realizará todos los días dentro del horario que fije la Administración. La permanencia del ganado en los Corrales de Depósito, desde su recepción hasta las seis horas del día siguiente no causarán pago alguno, excediendo dicho término sin que se manifieste para su sacrificio, deberá cubrir los derechos o cuotas correspondientes.

**ARTICULO 17.-** Deberán sujetar a la Inspección Sanitaria en pie a los ganados que se introduzcan al Municipio para su sacrificio, así como los canales o piezas productos de éstos, que sean sacrificados en otro Municipio del Estado o en otros Estados.

**ARTICULO 18.-** No se recibirán en los Corrales de Desembarque del Rastro, animales que padezcan enfermedades, ni se autorizará la permanencia de los ya ubicados en ellos cuando se sospechara que alguno padece enfermedad transmisible. En ambos casos la Autoridad Sanitaria intervendrá para examinar a los animales y dictaminar las medidas correspondientes. En caso que se determine el sacrificio del ganado, se hará en lugar distinto al área destinada al proceso del Servicio de Rastro; la Autoridad Sanitaria no autorizará la salida de los animales, salvo que se sujeten a tratamiento específico.

**ARTICULO 19.-** El Rastro dispondrá de un área para anfiteatro, que será distinta a la destinada para el proceso de matanza y que se ubicará cerca de los Corrales de Encierro o Desembarque, evisceración(sic) e inspección de animales que se presume les aqueje enfermedad o que por sus condiciones físicas o por haber muerto en el traslado de los corrales al Rastro, la Autoridad Sanitaria, determinará su intervención en dicha área.

**ARTICULO 20.-** Los ganados que se introduzcan al Rastro para su sacrificio permanecerán en los corrales el tiempo que señalen las Normas Técnicas de la Secretaría de Salud y Bienestar Social del Gobierno del Estado y serán sometidos a Inspección Veterinaria ante-mortem dentro de las veinticuatro horas previas a su sacrificio, posteriormente pasarán a la matanza y seguirán el flujo del proceso de producción hasta su culminación, guardando el orden de llegada y registro, siendo facultad discrecional de la Administración el cambiar dicho orden.

**ARTICULO 21.-** La Administración en apego al presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, establecerá las áreas correspondientes al Rastro, señalando las restricciones de acceso a éstos y permitiendo el acceso sólo a personal autorizado.

**ARTICULO 22.-** El flujo del proceso de producción, así como las actividades anexas y coxas(sic) al Rastro, se llevarán bajo la responsabilidad de la administración y por conducto del personal correspondiente, cumpliendo con todos los pasos, donde la recepción de ganado en los corrales de desembarque; la Inspección Veterinaria ante-mortem(sic), en pie, la matanza; sangrado; la separación de extremidades; evisceración; inspección de canales, vísceras y cabeza; lavado de vísceras, cabeza y canal enmatado, y distribución o refrigeración en su caso.

**ARTICULO 23.-** Concluido el proceso de matanza de ganado y después de haber satisfecho la Inspección Sanitaria, los canales y las vísceras se pondrán a disposición de los propietarios para su retiro, poniéndose en el área de embarque para su distribución.

**ARTICULO 24.-** Los esquilmos resultantes del sacrificio de ganados en el Rastro quedarán a favor de éste, siendo quien decidirá sobre su destino, bien sea para su industrialización y comercialización o para su incineración o destrucción.

**ARTICULO 25.-** Para los efectos del presente Reglamento se entiende por esquilmos resultantes del sacrificio de animales, a la sangre; el estiércol(sic); las cerdas; los cuernos; las pesuñas; las orejas; la hiel; las glándulas; el hueso calcinado; los pellejos provenientes de la limpia de pieles; los residuos y las grasas de las pailas; la vesícula biliar; todos los productos de los animales enfermos; y cuantas materias resulten del mismo sacrificio del ganado; así como los desperdicios, basuras y sustancias que se recojan o se encuentren en el Rastro o no sean aprovechadas por el dueño del ganado.

#### **CAPITULO IV**

### **DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS**

**ARTICULO 26.-** Se considera como usuarios a las personas que temporal y permanentemente soliciten los Servicios de Rastro, siempre que a juicio de la Administración, se acredite la posesión legal del ganado que deseen introducir para su sacrificio y destinarlo para consumo humano, debiendo además cumplir las disposiciones de este Reglamento y de la Ley de Salud y su Reglamento.

**ARTICULO 27.-** Los comerciantes que tengan como actividad cotidiana la venta de carne y que reciban el Servicio de Rastro en lo relativo al sacrificio de ganados o en su distribución, o que estén autorizados para realizar el sacrificio de animales, así como los que introduzcan sus productos de otros municipios del Estado o de otros Estados, se sujetarán a los dispuesto por el presente Reglamento, y la demás Legislación aplicable.

**ARTICULO 28.-** Son derechos de los usuarios:

- I.- Usar las instalaciones del Rastro y aprovechar los Servicios que a través de este se prestan, sin más restricciones que las que señala la Legislación de la materia;
- II.- Solicitar los Servicios de Rastro para la introducción y sacrificio de ganado, hasta su distribución o entrega en los lugares de comercialización, previo pago de los derechos correspondientes.
- III.- Requerir el cumplimiento óptimo del Servicio de Rastro inconformarse ante la administración por las deficiencias del servicio o por la falta de alteración de los productos derivados de la matanza de animales;
- IV.- Tramitar y obtener la Licencia Municipal, cumpliendo previamente con lo dispuesto por el Reglamento que regula la Actividad Comercial en Mercados y Vías Públicas y este ordenamiento, en el caso de los usuarios que se dediquen a la comercialización de carnes para el consumo humano.
- V.- Las demás que le otorgue el presente Reglamento.

**ARTICULO 29.-** Son obligaciones de los usuarios:

- I.- Registrarse ante la Administración del Rastro, cumpliendo con los requisitos establecidos en la solicitud del Rastro y cubrir los derechos y cuotas establecidas, además de contar con la Tarjeta de salud correspondiente;
- II.- Cumplir con las disposiciones señaladas por el Administrador del Rastro, al hacer uso de las instalaciones del mismo, respetando las restricciones establecidas en las distintas áreas y observar las normas que determinan el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables;
- III.- Tramitar y obtener la Licencia Municipal para la comercialización de carne en lugares establecidos, cumplimiento previamente las disposiciones de la reglamentación Municipal;
- IV.- Realizar las actividades para lo cual solicitó la Licencia de funcionamiento en forma personal, o bien por conducto de terceros previa autorización municipal;

- V.- Permitir las visitas de Inspección de personal del Ayuntamiento concediendo el acceso a refrigeradores, bodegas y áreas de comercialización, a efecto de constaten(sic) el cumplimiento del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- VI.- Conservar sus productos en buen estado para el consumo humano, así como en condiciones óptimas las instalaciones y enceres del establecimiento;
- VII.- Comercializar sólo productos provenientes del sacrificio en el Rastro Municipal o bien que, siendo de procedencia distinta sean sujetos de la Revisión Sanitaria en el Municipio;
- VIII.- Las demás que señala este Reglamento y la Legislación de la Materia.

## **CAPITULO V DE LA INSPECCION SANITARIA**

**ARTICULO 30.-** La Inspección Sanitaria y de verificación en el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y demás Legislación aplicable corresponderá a los Inspectores Municipales sin perjuicio de las facultades que en esta materia ejerce la Secretaría de Salud y Bienestar Social del Gobierno del Estado de Colima.

**ARTICULO 31.-** La Inspección Sanitaria de ganado destinado para el sacrificio se efectuará en pie en los Corrales de Encierro del Rastro, llevándose así mismo(sic) el control sanitario de los animales a través de los Médicos Veterinarios Zootecnistas(sic), comisionados por la Secretaría de Salud y Bienestar Social del Gobierno del Estado, así mismo(sic) por los que comisione el Ayuntamiento, determinando al efecto la calidad de la carne para el consumo humano, e inspeccionando los canales y las vísceras de los animales sacrificados, para en el caso de ser aptos para su consumo, se aplique el sello de autorización para su distribución y comercialización.

**ARTICULO 32.-** Cuando de la Inspección Sanitaria se determine que las carnes de los animales sacrificados no sean aptos para consumo humano o constituyan un riesgo para la salud de los consumidores, serán decomisados e incinerados en perjuicio del introductor o propietario y sin responsabilidad de la Administración del Rastro.

**ARTICULO 33.-** La Inspección Sanitaria la realizarán los Inspectores Municipales en los lugares de distribución, comercialización y matanza, autorizados por el Honorable Ayuntamiento, siempre que sean distintos al Rastro.

**ARTICULO 34.-** La Inspección Sanitaria Municipal, verificará la debida observancia al presente reglamento, cuidando que las carnes que se comercializan en el Municipio cuenten con el sello sanitario autorizado y vigilando que los establecimientos comerciales dispongan de la Licencia Municipal que autorice su funcionamiento, además de cumplir con las medidas de Higiene y Salubridad apropiadas.

**ARTICULO 35.-** Para el cumplimiento de sus funciones, los Inspectores previa identificación requerirán al propietario del establecimiento la exhibición de la Licencia Municipal o de la autorización para el sacrificio de los animales, procediendo posteriormente a la verificación de las condiciones del establecimiento y de la actividad del mismo, haciendo constar en Acta de Inspección las irregularidades que se detecten.

**ARTICULO 36.-** El acta de inspección en que se hagan constar las infracciones a este Reglamento, contendrán como mínimo el domicilio del establecimiento y número de Licencia Municipal, en su caso; nombre del propietario, la especificación de la infracción a este ordenamiento y la referencia a los artículos infringidos, el otorgamiento del Derecho de Audiencia y señalar el lugar, la fecha, así como las firmas del Inspector, de los testigos y del infractor, de ser posible.

**ARTICULO 37.-** Del Acta de Inspección se entregará una copia al Infractor o a la persona con la que se determinó la Diligencia. Una vez agotado el derecho de Audiencia y desahogadas las pruebas del caso, o concluido el término otorgado sin la comparecencia de aquél, el Director de Servicios Públicos aplicará la sanción que corresponda, la que le comunicará por escrito al interesado y se turnará copia de la misma al Tesorero Municipal.

**ARTICULO 38.-** En el caso de que la Inspección Sanitaria Municipal detecte carnes no aptas para el consumo humano, o que sin contar con el Sello Sanitario autorizado en el Municipio se pretendan comercializar, realizarán el decomiso de éstas, levantando el Acta de Inspección correspondiente y depositando la carne en las instalaciones del Anfiteatro del Rastro Municipal.

**ARTICULO 39.-** Si la Inspección Sanitaria del Rastro determina que la carne decomisada es apta para el consumo humano y si el propietario de dicho producto la reclama se le podrá entregar previo pago de los derechos correspondientes a la Inspección y sellado sanitario además de cubrir la sanción a que haya lugar. En el caso de que no sea reclamada la carne decomisada, en un término de 24 horas, el propietario la perderá en favor de la Administración del Rastro, siendo quien decidirá sobre su destino.

## **CAPITULO VI DE LAS SANCIONES Y RECURSOS**

**ARTICULO 40.-** Las infracciones cometidas al presente Reglamento, serán sancionadas administrativamente mediante acuerdo emitido por el Director de Servicios Públicos Municipales.

**ARTICULO 41.-** Las Sanciones Administrativas consistirán en:

- I.- Administración.
- II.- Multa que podrá ser equivalente a cincuenta días de salario mínimo general y vigente a esta zona económica.
- III.- Decomiso de la carne.
- IV.- Sacrificio de ganado, aprovechamiento de su producto o incineración del mismo en perjuicio del propietario.
- V.- Clausura del establecimiento.



**ARTICULO 42.-** Para la imposición de la sanción se tomará en cuenta la gravedad de la infracción, las condiciones económicas y sociales del infractor, el beneficio obtenido por éste y el perjuicio que haya causado con sus actos, así como las circunstancias que sirvan de base para individualizar la sanción.

**ARTICULO 43.-** En los casos de reincidencia del infractor, se aplicará a este el doble de la sanción que le correspondiera. Se entiende por reincidencia la infracción cometida por segunda vez al presente Reglamento en un término de seis meses.

**ARTICULO 44.-** Contra los acuerdos dictados por las Autoridades facultadas para la aplicación del presente Reglamento, procederán los recursos que prevén los Artículos 106 al 114 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor el día de su aprobación y se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que contravengan a este Reglamento.

**TERCERO.-** Los casos no previstos en el presente Reglamento serán analizados y resueltos por el H. Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuauhtémoc, Colima.

El Presidente Municipal dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Cabildos del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cuauhtémoc, Colima a los siete días del mes de julio de 1995.

**CUMPLASE.-** El Presidente Municipal C. Salvador Solís Aguirre, Rúbrica; Lic. Pedro Gildo Rodríguez, Rúbrica; Regidores: C. Ma. Adela Vizcaíno Guardado, Rúbrica; C. Manuel Arellano Amezcua, Rúbrica; C. Benjamín Avalos Cárdenas, Rúbrica; Dr. Uriel Cortés Ruíz, Rúbrica; C. José Ceballos Curiel, Rúbrica; Profr. Roberto Amador Martínez, Rúbrica; C. Benito Octavio Rosales García, Rúbrica; C. Arturo Efraín Velasco Larios, Rúbrica; el Secretario del H. Ayuntamiento L.A.E. César Ceballos Gómez, Rúbrica.